

c) Las viviendas situadas en el medio rural, que, en caso de que se destinen a alojamiento turístico, se regularán por lo establecido en el artículo 48 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, y por el Decreto 20/2002, de 29 de enero (LAN 2002, 45), de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo.

d) Los conjuntos formados por tres o más viviendas de una misma persona titular o explotadora, que estén ubicadas en un mismo inmueble o grupo de inmuebles contiguos o no, siéndoles de aplicación la normativa sobre los establecimientos de apartamentos turísticos, regulados en el Decreto 194/2010, de 20 de abril (LAN 2010, 208), de establecimientos de apartamentos turísticos.

La legalidad de esta exclusión del decreto 28/2016, y por tanto, de unos requisitos más laxos que para los apartamentos turísticos, ha sido confirmada por Sentencias TSJ Andalucía de 29 de junio de 2018 y 5 de diciembre de 2019. Según estas sentencias, dichos requisitos tienen pleno amparo en la Ley 13/2011, de 23 de diciembre (LAN 2011, 576), del Turismo de Andalucía, la cual cuando procede a delimitar la clasificación de los apartamentos turísticos no es la administración autonómica la que de motu propio excluye a dichos conjuntos del concepto de viviendas turísticas, sino que es la propia ley aplicable la que ya venía contemplando a dichos conjuntos como apartamentos turísticos. De modo que el decreto al excluirlos de su ámbito de aplicación, no hace sino respetar la norma de rango superior, previniendo las dudas que pudieran surgir caso de no hacerlo.

Respecto de las viviendas con fines turísticos, la necesidad de la declaración responsable como intervención administrativa viene sancionada en el art. 9 del



Decreto 28/2016. Esta declaración responsable puede tramitarse por vía telemática siempre que se disponga de certificado digital. Y como contenido mínimo de la declaración responsable se señala lo siguiente:

1. «Los datos correspondientes a la identificación de la vivienda, incluida su referencia catastral, y su capacidad en función de la licencia de ocupación o documento equivalente». Las mismas sentencias antes mencionadas reafirman la necesidad de hacer constar como dato identificativo de la vivienda la referencia catastral. Señala el TSJ Andalucía pues no supone ninguna dificultad su identificación catastral, ni la norma está exigiendo que cada vivienda turística disponga de una referencia independiente y exclusiva para ella, que es el temor que se manifiesta en la demanda.

La necesidad de licencia de primera ocupación también fue corroborada por las citadas sentencias del TSJ de Andalucía. Se señalaba en la demanda que esta necesidad de licencia e primera ocupación constituía un obstáculo para aquellas viviendas que carezcan de la misma. Dicha pretensión no fue acogida puesto que dicho requisito no supone vulneración de precepto legal alguno. Se trata de un requisito mínimo para poder considerar que la vivienda es apta para el uso al que el propietario la quiere destinar. Y es que el Decreto 60/2010, de 16 de marzo (LAN 2010, 153), por el que se aprueba el